

EXPEDIENTE: RR.SIP.0019/2014	Felipe de Jesús Armenta Espinoza	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría Social del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente modificar la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto el expediente identificado con el numero “472/ODIT-Q/2011”, proporcione la información consistente en: • Su cuantificación. • Informe si se envió en su caso, la información a la Tesorería del Distrito Federal o a la Secretaría de Finanzas para la ejecución y cobros respectivos, y de ser el caso se informe detalladamente: • Fecha del envío de la información a la Secretaría de Finanzas. • Los números de oficio respectivos a los que se adjuntó la información relevante y necesaria para la actuación e intervención de la Secretaría de Finanzas. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FELIPE DE JESÚS ARMENTA
ESPINOZA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0019/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0019/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe de Jesús Armenta Espinoza, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0319000062113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y/O DE LA JEFATURA DE SU OFICINA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO ME INFORME DETALLADAMENTE:

- 1.- FASE DEL PROCESO EN QUE SE ENCUENTRA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO O SANCIONES DE LOS EXPEDIENTES CITADOS.*
- 2.- SE ME INFORME SU CUANTIFICACIÓN POR EXPEDIENTE.*
- 3.- SE ME INFORME SI SE NOTIFICÓ YA AL SANCIONADO-OBLIGADO CON EL CORRESPONDIENTE CÓDIGO DE BARRAS.*
- 4.- SE ME INFORME SI SE ENVÍO YA, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN A LA TESORERÍA DEL D.F. O A SECRETARÍA DE FINANZAS PARA LA EJECUCIÓN Y COBROS RESPECTIVOS Y DE SER EL CASO SE ME INFORME DETALLADAMENTE FECHA DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LOS NÚMEROS DE OFICIO RESPECTIVOS A LOS QUE SE ADJUNTO LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y NECESARIA PARA LA ACTUACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.*

Datos para facilitar su localización

- 1.- SON QUEJAS CONDOMINALES EN LAS CUALES PROCEDE Y SE DECRETO LA APLICACION DE MEDIOS DE APREMIO EN VIRTUD DE QUE LOS REQUERIDOS NO*



ASISTIERON A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION RESPECTIVAS Y EN LAS QUE FUERON APRECIBIDOS DE LA APLICACION DEL CORRESPONDIENTE MEDIO DE APREMIO.

2.- SON PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APLICACION DE SANCIONES CONCLUIDOS EN LOS CUALES LA PROSOC RESOLVIO IMPONER SANCIONES.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS HE SIDO QUEJOSO Y QUE TENGO SUMO INTERES EN QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CON LA INTERVENCION, CUANDO ASI PROCEDA, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/RS/009/2014 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

...

Por tal motivo me permito adjuntarle lo oficios 004/UDP/P/2014, de fecha 8 de enero de 2014, firmado por el Lic. Argenis Vergara Zúñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos, y oficio ODEIT/563/2013, firmado por la Lic. María Magnolia Ortiz Zamora, Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco, donde se brinda respuesta a su petición.

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio 004/UDP/P/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

...

En cuanto a la competencia y facultades otorgadas a esta J.U.D. de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de acuerdo a las establecidas en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; informo a usted lo siguiente:

...” (sic)



(Proporcionó tabla de datos, relativa a catorce expedientes, de la cual se advierten cinco columnas con los rubros: “Expediente”, “Fase de Proceso”, “Notificación al Sancionado”, “Cuantificación por expediente” y “Fecha de envío y Número de Oficio”, que por economía procesal y a manera de ejemplo solamente se inserta parte de ella).

“ ...

EXPEDIENTE	FASE DEL PROCESO	CUANTIFICACION POR EXPEDIENTE	NOTIFICACION AL SANCIONADO	FECHA DE ENVIO Y NÚMERO DE OFICIO
307/PAAS/2011	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 09/08/2012	\$1,246.60	NOTIFICADO EL DÍA 24/10/2012	OFICIO NÚMERO 4885/UDP/R/2013 ENVIADO EL DÍA 02/12//2013
272/PAAS/2011	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 09/08/2012	\$1,246.60	NOTIFICADO EL DÍA 26/02/2013	OFICIO NÚMERO 1234/UDP/R/2013 ENVIADO EL DÍA 22/12/2013

...” (sic)

- Copia simple del oficio ODEIT/563/2013 del trece de diciembre de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta oficina Delegacional” (sic)

Insertó tabla de datos, relativa a ochenta y tres expedientes, de la cual se advierten tres columnas con los rubros: “2011”, “Estado” y “Monto de Sanción”; que por economía procesal y a manera de ejemplo únicamente se inserta parte de ella:



2011	ESTADO	MONTO DE SANCIÓN
004/ODIT-Q/2011	CONVENIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
006/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
14/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
17/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
21/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
27/ODIT-Q/2011	A SALVO DERECHOS SIN M. A.	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
28/ODIT-Q/2011	DESISTIMIENTO S/M. A.	NO APLICA
29/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICÓ AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO

III. El diez de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“La respuesta omisa y ambigua de la Procuraduría Social del Distrito Federal a través de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco.

1.- *No se establece cuantificación por expediente. Cuantificación refiere a importe (cantidad) en moneda nacional, pues se me indica cantidad en días de salario lo cual es variable en virtud de la temporalidad a que se refiera. (FALTA CUANTIFICACIÓN, IMPORTE EN UNIDADES MONETARIAS CON LA FINALIDAD DARLE SEGUIMIENTO PUNTUAL AL STATUS DE CADA EXPEDIENTE.*

2.- *En los casos en que se manifiesta haberse enviado a la Tesorería del Distrito Federal la aplicación de la medida de apremio para su ejecución y cobro, no se me indica número de oficio al que se adjuntó la información y la fecha del correspondiente envío. (FALTA NUMERO DE OFICIO AL QUE EN FORMA ADJUNTA SE ENVIÓ A TESORERÍA LA INFORMACIÓN (nombre y domicilio del obligado, importes, etc.) PARA EJECUCIÓN Y COBRO DE LA MEDIDA DE APREMIO Y FECHA DE ENVÍO DEL MISMO).*

.- LOS DATOS FALTANTES SON ESENCIALES CON LA FINALIDAD DE DARLE SEGUIMIENTO Y CUESTIONAR A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA CORRESPONDIENTE FASE EN QUE SE ENCUENTRAN LOS ASUNTOS ENVIADOS POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO Y/O SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

.- IGUALMENTE SON IMPORTANTES LOS ELEMENTOS FALTANTES CON EL OBJETO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA DEL DISTRITO FEDERAL LA CELERIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL,



TODO EN LA PRETENSIÓN FINAL DE QUE QUIENES SE HAN HECHO ACREEDORES A ALGUNA SANCIÓN O MEDIDA DE APREMIO SEAN REQUERIDOS ECONÓMICAMENTE POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)

IV. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0319000062113 (página uno) y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/014/2014 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

En la misma fecha del escrito, envió información complementaria al recurrente y por lo tanto solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio EDEIT/014/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:



“ ...

La información rendida en cuanto al punto uno, corresponde con la solicitud del folio num 319000062113 donde refiere “...2.- SE ME INFORME SU CUANTIFICACIÓN POR EXPEDIENTE”, con fundamento al Artículo 90 fracción 1 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que a letra dice:

“Artículo 90.- Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría Social, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

*I. Multa por el equivalente de **hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, podrá imponerse nuevas multas por cada día que transcurre.*

Por lo tanto, se le dio la respuesta solicitada, es importante mencionar que en el recurso de revisión ya se especifica la solicitud en cuanto a moneda nacional, consecuentemente estamos en posibilidad de darle una respuesta satisfactoria a este únto.

En cuanto al punto dos le comento que anexo a este, el número de oficio enviado a tesorería del Distrito Federal, y la fecha del correspondiente envío.

Le informo en cuanto a su solicitud en el recurso de revisión, donde añade “nombre y domicilio del obligado”. En virtud de tratarse datos personales no pueden ser difundidos, conforme a lo establecido en los Artículos 4 fracción VII, 37 fracción XII y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Artículo 2 de la Ley de Protección de datos Personales, que a la letra establece:

[Transcribe los artículos antes señalados]

...

Por lo antes mencionado y toda vez que la información que solicita el peticionario forma parte del sistema de datos personales de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio y con fundamento en los principios de lícitud, consentimiento, confidencialidad y seguridad, para la tutela de los datos personales, enunciados en la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, no es posible proporcionarle.

Anexo copia simple de la solicitud 0319000062113, listado de expedientes con número de oficio y cantidad en Moneda Nacional como lo solicita.

...” (sic)

- Tabla de datos relativa a noventa y tres expedientes, de la cual se advierten seis columnas con los rubros: “2011”, “Estado”, “Monto de Sanción”, “Cuantificación por Expediente”, “Fecha de Notificación” y “Fecha de Envío y Número de Oficio”; que por economía procesal y a manera de ejemplo únicamente se inserta parte de ella:

2011	ESTADO	MONTO DE SANCIÓN	CUANTIFICACION POR EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE ENVIO Y NUMERO DE OFICIO
004/ODIT-Q/2011	CONVENIO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
006/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	13 de septiembre 2011	Diez de julio del año dos mil doce num de oficio ODEIT/331/2012
14/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	13 de septiembre 2011	Diez de julio del año dos mil doce num de oficio ODEIT/331/2012
14/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	13 de septiembre 2011	Diez de julio del año dos mil doce num de oficio ODEIT/331/2012
17/ODIT-Q/2011	ENVIADO A TESORERÍA	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	13 de septiembre 2011	Diez de julio del año dos mil doce num de oficio ODEIT/331/2012

- Copia simple de los correos electrónicos del veintitrés de enero de dos mil catorce, enviados desde la cuenta oficial del Ente Obligado al correo señalado por el recurrente para tal efecto, los cuales señalan lo siguiente:

“En archivo anexo me permito remitir a usted copia de los oficios SDOPC/031/2014, de fecha 22 de enero de 2014, firmado por el Lic. Simón Moisés Ríos Ugarte, Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio y Oficio ODEIT/014/2014, de fecha 21 de enero de 2014, firmado por la Lic. María Magnolia Ortiz Zamora, Jefa de la Oficina Delegacional en Iztacalco, donde se adjunta el listado de expedientes con número de oficio y cantidad en moneda Nacional como lo solicita”.(sic)

VI. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el acuerdo del veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



No obstante, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento al particular, por lo que indicó que se actualizaba la causal establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual preveé lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del contenido del precepto legal transcrito, se desprende que, a efecto de que sea procedente el sobreseimiento, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3** Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado, y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... solicita que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones y/o de la Jefatura de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco se le informe:</p> <p>1.- Fase del proceso en que se encuentra la aplicación de los medios de apremio o sanciones de los expedientes citados.</p> <p>2.- Su cuantificación por expediente.</p> <p>3.- Se informe si se notificó ya al sancionado-obligado con el correspondiente código de barras.</p> <p>4.- Informe si se envió en su caso, la información a la tesorería del D.F. o a Secretaría de Finanzas para la ejecución y cobros respectivos y de ser el caso se informe detalladamente.</p> <p>a. fecha del envío de la información a la Secretaría de Finanzas y</p> <p>b. Los números de oficio respectivos a los que se adjuntó la información relevante y necesaria para la actuación e intervención de la secretaría de</p>	<p>“... La información rendida en cuanto al punto uno, corresponde con la solicitud del folio número 31900062113 donde refiere “...2.- SE ME INFORME SU CUANTIFICACIÓN POR EXPEDIENTE”, con fundamento al Artículo 90 fracción 1 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que a letra dice:</p> <p>“Artículo 90.- Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría Social, podrá emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa por el equivalente de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, podrá imponerse nuevas multas por cada día que transcurre.</p> <p>Por lo tanto, se le dio la respuesta solicitada, es importante mencionar que en el recurso de revisión ya se especifica la solicitud en cuanto a moneda nacional, consecuentemente estamos en posibilidad de darle una respuesta satisfactoria a este asunto.</p> <p>En cuanto al punto dos le comento que anexo a este, el número de oficio enviado a tesorería del Distrito Federal, y la fecha del correspondiente envío.</p> <p>Le informo en cuanto a su solicitud en el recurso de revisión, donde añade “nombre y domicilio del obligado”. En virtud de tratarse datos personales no pueden ser difundidos, conforme a lo establecido en los Artículos 4 fracción VII, 37 fracción XII y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Artículo 2 de la Ley de Protección de datos Personales, que a la letra establece:</p> <p>[Transcribe los artículos antes señalados]</p> <p>...</p>	<p>Único:</p> <p>“La respuesta omisa y ambigua de la Procuraduría Social del Distrito Federal a través de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco.</p> <p>... 1.- No se establece cuantificación por expediente. Cuantificación refiere a importe (cantidad) en moneda nacional, pues se me indica cantidad en días de salario lo cual es variable en virtud de la temporalidad a que se refiera. (Falta cuantificación, importe en unidades monetarias con la finalidad darle seguimiento puntual al status de cada expediente.</p> <p>2.- En los casos en que se manifiesta haberse enviado a la Tesorería del Distrito Federal la aplicación de la medida de apremio para su ejecución y cobro, no se me indica número de oficio al que se adjuntó la información y la fecha del correspondiente envío. (Falta numero de oficio al que en forma adjunta se envió</p>



<p><i>finanzas del distrito federal.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>1.- Son quejas condominales en las cuales procede y se decretó la aplicación de medios de apremio en virtud de que los requeridos no asistieron a las audiencias de conciliación respectivas y en las que fueron apercibidos de al aplicación del correspondiente medio de apremio.</p> <p>2.- son procedimientos administrativos de aplicación de sanciones concluidos en los cuales la PROSOC resolvió imponer sanciones.</p> <p><i>Es importante mencionar que en todos los procedimientos descritos he sido quejoso y que tengo sumo interés en que se apliquen las sanciones correspondientes con la intervención, cuando así proceda, de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p><i>Por lo antes mencionado y toda vez que la información que solicita el peticionario forma parte del sistema de datos personales de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio y con fundamento en los principios de licitud, consentimiento, confidencialidad y seguridad, para la tutela de los datos personales, enunciados en la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, no es posible proporcionarle.</i></p> <p><i>Anexo copia simple de la solicitud 0319000062113, listado de expedientes con número de oficio y cantidad en Moneda Nacional como lo solicita.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p>[Proporcionó tabla de datos relativa a noventa y tres expedientes, de la cual se advierten seis columnas con los rubros: “2011”, “Estado” “Monto de Sanción”, “Cuantificación por Expediente”, “Fecha de Notificación” y “Fecha de Envío y Número de Oficio]</p>	<p><i>a tesorería la información (nombre y domicilio del obligado, importes, etc.) para ejecución y cobro de la medida de apremio y fecha de envío del mismo).” (sic)</i></p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0319000062113 del sistema electrónico “INFOMEX”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio EDEIT/014/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por cuestión de método, en primer término se procederá a estudiar el **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es necesario mencionar que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente, se acreditó con la impresión de los correos electrónicos del veintitrés de enero de dos mil catorce,



enviados a la dirección electrónica del ahora recurrente señalada para recibir notificaciones, a través del cual se notificaron los oficios SDOPC/031/2014 y ODEIT/014/2014, los cuales contienen la segunda respuesta.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (diez de enero de dos mil catorce) el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del **primer** requisito del artículo y fracción en estudio, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación el recurrente únicamente expresó inconformidad en contra de la respuesta del Ente en lo que concierne al oficio ODEIT/563/2013, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco; debido a que omitió responder los cuestionamientos marcados con los numerales **2, 4a y 4b** de su solicitud, razón por la cual el análisis del presente estudio se centrará en dichos puntos.

En ese sentido, quedaron fuera del estudio los **cuatro requerimientos**, por lo que respecta a la respuesta aportada por la **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos** y los puntos **1 y 3** de la **Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco**; en virtud de no haber hecho pronunciamiento alguno al respecto y por ello este Órgano Colegiado los considera consentidos. Criterio similar ha sido sustentado en algunas Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, como las que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia



*Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

*Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo



directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Derivado de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer los requerimientos **2**, **4a** y **4b** en lo que compete a las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco, contenidos en la solicitud de información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta, se desprende lo siguiente:

- En cuanto al punto referente a la cuantificación por expediente, señaló que sí se encuentra en posibilidad de darle una respuesta satisfactoria a dicho asunto.
- En cuanto al requerimiento cuatro, informó que en la tabla anexa, le proporcionó el número de oficio enviado la Tesorería del Distrito Federal y la fecha del correspondiente envío.
- Le proporcionó al recurrente una tabla de datos, relativa a noventa y tres expedientes, de la cual se advierten seis columnas con los rubros: "Año", "Estado" "Monto de Sanción", "Cuantificación por Expediente", "Fecha de Notificación" y "Fecha de Envío y Número de Oficio".



Ahora bien, del análisis a la segunda respuesta, específicamente a la tabla de datos proporcionada, se advierte que si bien es cierto el Ente Obligado fue exhaustivo y emitió un pronunciamiento respecto de los requerimientos **2**, **4a** y **4b**, también lo es que el Ente Obligado omitió dentro de la lista, los datos referentes a un número de expediente.

Lo anterior es así, ya que en la primer respuesta, el Ente Obligado señaló dentro de la información proporcionada, el expediente 472/ODIT-Q/2011, el cual no forma parte de la información enviada como segunda respuesta; tal y como puede apreciarse a continuación:

Primera respuesta:

398/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
472/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO
536/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO

Segunda respuesta:

	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	04 de septiembre 2012	NO APLICA
398/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	04 de septiembre 2012	NO APLICA
536/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	16 de enero 2013	NO APLICA
538/ODIT-Q/2011	SE NOTIFICO AL REQUERIDO DE LA MEDIDA DE APREMIO	50 SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE APREMIO	\$2,991.00	15 de enero 2013	NO APLICA

En ese sentido, se determina que la información proporcionada como segunda respuesta carece de certeza jurídica, ya que al dar información diversa en ambas respuestas, genera incertidumbre al ahora recurrente.



Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente no impugnó los números de expediente señalados mediante la primera respuesta, sino que solamente manifestó que **respecto de ellos faltaba proporcionar algunos datos**, por lo tanto resulta ser incierta la razón por la que en la segunda respuesta el Ente Obligado haya omitido señalar la información relativa al mencionado número de expediente.

Por lo tanto, este Instituto determina que dicha respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atendió los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, es claro que con la segunda respuesta **no se cumple el primer requisito** establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en ese sentido, se **desestima la causal de sobreseimiento solicitada** por la Procuraduría Social del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataran en un capitulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta de Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... solicita que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones y/o de la Jefatura de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco se le informe:</p> <p>1.- Fase del proceso en que se encuentra la aplicación de los medios de apremio o sanciones de los expedientes citados.</p> <p>2.- Su cuantificación por expediente.</p> <p>3.- Se informe si se notificó ya al sancionado-obligado con el correspondiente código de barras.</p> <p>4.- Informe si se envió en su</p>	<p>Oficio 004/UDP/P/2014</p> <p>“... En cuanto a la competencia y facultades otorgadas a esta J.U.D. de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de acuerdo a las establecidas en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; informo a usted lo siguiente: ...” (sic)</p> <p>[Proporcionó tabla de datos, relativa a catorce expedientes, de la cual se advierten cinco columnas con los rubros: “Expediente”, “Fase de Proceso”, “Notificación al Sancionado”, “Cuantificación por expediente” y “Fecha de envío y Número de Oficio”, que por economía procesal y a manera de ejemplo se inserta parte de ella]</p>	<p>Único:</p> <p>“La respuesta omisa y ambigua de la Procuraduría Social del Distrito Federal a través de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco.</p> <p>... 1.- No se establece cuantificación por expediente. Cuantificación refiere a importe (cantidad) en moneda nacional, pues se me indica cantidad en días de salario lo cual es variable en virtud de la temporalidad a que se refiera. (Falta cuantificación, importe en unidades monetarias con la finalidad darle seguimiento puntual al status de cada expediente.</p> <p>2.- En los casos en que se manifiesta haberse enviado a</p>



<p>caso, la información a la tesorería del D.F. o a Secretaría de Finanzas para la ejecución y cobros respectivos y de ser el caso se informe detalladamente.</p> <p>a. fecha del envío de la información a la Secretaría de Finanzas y</p> <p>b. Los números de oficio respectivos a los que se adjuntó la información relevante y necesaria para la actuación e intervención de la secretaría de finanzas del distrito federal.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>1.- Son quejas condominales en las cuales procede y se decretó la aplicación de medios de apremio en virtud de que los requeridos no asistieron a las audiencias de conciliación respectivas y en las que fueron apercibidos de al aplicación del correspondiente medio de apremio.</p> <p>2.- son procedimientos administrativos de aplicación de sanciones concluidos en los cuales la PROSOC resolvió imponer sanciones.</p>	<p>Oficio ODEIT/563/2013</p> <p>Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficina Delegacional:</p> <p>[Insertó tabla de datos, relativa a ochenta y tres expedientes, de la cual se advierten tres columnas con los rubros: “2011”, “Estado” y “Monto de Sanción”; que por economía procesal y a manera de ejemplo se inserta parte de ella]</p>	<p>la Tesorería del Distrito Federal la aplicación de la medida de apremio para su ejecución y cobro, no se me indica número de oficio al que se adjuntó la información y la fecha del correspondiente envío. (Falta numero de oficio al que en forma adjunta se envió a tesorería la información (nombre y domicilio del obligado, importes, etc.) para ejecución y cobro de la medida de apremio y fecha de envío del mismo)”. (sic)</p>
---	---	---



<p><i>Es importante mencionar que en todos los procedimientos descritos he sido quejoso y que tengo sumo interés en que se apliquen las sanciones correspondientes con la intervención, cuando así proceda, de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0319000062113 del sistema electrónico “INFOMEX”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como los oficios 004/UDP/P/2014 y ODEIT/563/2013 del tres de diciembre de dos mil trece y del ocho de enero de dos mil catorce, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**” transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, conforme al cuadro expuesto con anterioridad, se advierte que los **cuatro requerimientos** relativos a la respuesta emitida por la **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos** y los puntos **1 y 3** de la **Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztacalco**, quedaron como **actos**



consentidos, siendo los únicos conceptos de información que serán objeto de estudio, los requerimientos identificados con los numerales **2**, **4a** y **4b** de la solicitud de información, razón por la cual el análisis del presente estudio se centrará en dichos puntos.

Por otro lado, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir la atención proporcionada a la solicitud de información, respecto de la segunda respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad en virtud de que consideró que la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal fue omisa y ambigua ya que a través de su Oficina Desconcentrada en Iztacalco, omitió pronunciarse respecto de los requerimientos señalados con los numerales **2**, **4a** y **4b**.

En ese sentido, se considera necesario recordar que mediante los requerimientos señalados anteriormente el particular solicitó conocer respecto de los expedientes de su interés:

2. Su cuantificación por expediente.
4. Informe si se envió en su caso, la información a la Tesorería del Distrito Federal o a la Secretaria de Finanzas para la ejecución y cobros respectivos, y de ser el caso se informe detalladamente:



- a) Fecha del envío de la información a la Secretaría de Finanzas.
- b) Los números de oficio respectivos a los que se adjuntó la información relevante y necesaria para la actuación e intervención de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

De igual forma, cabe resaltar que si bien es cierto en el estudio del Considerando Segundo, este Instituto desestimó la segunda respuesta, también lo es que de dicho análisis se determinó que el Ente Obligado sí se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información en los términos planteados por el particular, de tal forma que dicho Ente emitió la información solicitada en los requerimientos **2**, **4a** y **4b**, respecto de los expedientes de interés del ahora recurrente, exceptuando el expediente 472/ODIT-Q/2011.

En vista de lo anterior y aunado a que del análisis a la tabla de datos aportada en la respuesta impugnada, se advierte que efectivamente tal y como lo señaló el recurrente en el recurso de revisión, el Ente Obligado fue omiso en atender los requerimientos **2**, **4a** y **4b**, en los términos requeridos, por lo que es innegable para este Instituto que la respuesta se encontró alejada del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y



exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se determina que el **agravio** del recurrente es **fundado** y la respuesta emitida por el Ente Obligado no atendió los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que mediante la respuesta el Ente Obligado **acreditó haber satisfecho plenamente** la información relativa a los requerimientos identificados con los numerales **2, 4a y 4b**, respecto de ochenta y dos expedientes, **resultaría ocioso ordenar al Ente a que proporcione de nueva cuenta** dicha información, en virtud de que el ahora recurrente, **ya cuenta con ella**, por lo tanto únicamente **procede ordenar al Ente Obligado que se pronuncie en cuanto al expediente identificado con el número “472/ODIT-Q/2011”**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Respecto el expediente identificado con el numero “472/ODIT-Q/2011”, proporcione la información consistente en:
- Su cuantificación.



- Informe si se envió en su caso, la información a la Tesorería del Distrito Federal o a la Secretaría de Finanzas para la ejecución y cobros respectivos, y de ser el caso se informe detalladamente:
- Fecha del envío de la información a la Secretaría de Finanzas.
- Los números de oficio respectivos a los que se adjuntó la información relevante y necesaria para la actuación e intervención de la Secretaría de Finanzas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría



Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**